

AUTO No. 0297

Valledupar, 26 MAY 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA INVERSIONES MORÓN PEÑA S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824006407-0; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

Mediante la **Resolución No. 0098 del 24 de febrero de 2017**, la Corporación Autónoma Regional del Cesar -**CORPOCESAR**- otorgó a **INVERSIONES MORÓN PEÑA S.A.S.** con identificación tributaria **No. 824006407-0**, permiso de vertimientos aguas de residuales no domesticas tratadas (ARnD), con descarga sobre el alcantarillado publico municipal, en beneficio del establecimiento denominado Estación de Servicio El Bosque 2, ubicado en la Carrera 8 No. 13-68 en el Municipio de El Copey – Cesar.

A través del **Auto No. 144 del 09 de septiembre de 2020**, se ordenó actividad de Control y Seguimiento Ambiental para revisar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la Resolución No. 0098 del 24 de febrero de 2017.

Que a través de informe de seguimiento documental realizado en fecha 09 de septiembre de 2020, se establece que **INVERSIONES MORÓN PEÑA S.A.S** presenta incumplimientos pecuniarios establecidos en las obligaciones 3, 11, y 23 del Artículo Segundo de la Resolución No. 0098 del 24 de febrero de 2017.

Que en fecha 17 de diciembre de 2020, se recibió en este despacho oficio interno procedente de la Subdirección General del Área de Planeación, a través del cual se manifiesta que producto de la diligencia de control y seguimiento ambiental realizada, se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales a cargo de la **INVERSIONES MORÓN PEÑA S.A.S** con identificación tributaria **No. 824006407-0**.

**SITUACIÓN ENCONTRADA**

Que mediante la Ley 1955 de 2019 el Congreso de Colombia expide el “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y en su Artículo 13 señala que la descarga de aguas residuales no domésticas (ARnd) al alcantarillado público no requiere de permiso de vertimientos.

En consecuencia, mediante la Resolución No. 1184 del 01 de noviembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Cesar -**CORPOCESAR**- declara la perdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0098 del 24 de febrero de 2017 referente al permiso de vertimientos sobre el alcantarillado público otorgado a nombre de **INVERSIONES MORÓN**

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0297

26 MAY 2021

**PEÑA S.A.S.** con identificación tributaria No. 824006407-0, en beneficio del establecimiento denominado Estación de Servicio El Bosque 2.

De manera que, revisado el expediente CJA 025 – 2016 y conforme a los soportes documentales que recaen en el expediente en mención, se logra evidenciar que **INVERSIONES MORÓN PEÑA S.A.S.** presenta a fecha 25 de mayo de 2019 (entrada en vigor el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022) obligaciones que no se han cumplido en su totalidad en cuanto a lo establecido en la Resolución No. 0098 del 24 de febrero de 2017.

Por consiguiente, mediante Auto de Requerimiento No. 145 del 09 de septiembre de 2020 dirigido a **INVERSIONES MORÓN PEÑA S.A.S.** se solicita las evidencias documentales de las obligaciones que a la fecha están pendientes por verificar cumplimiento frente a la normatividad ambiental vigente, conforme a lo plasmado en el informe documental.

Asimismo, se evidencia que no se ha generado la liquidación y cobro del último periodo de servicio de seguimiento ambiental para el permiso de vertimientos, por ello se expide Auto de Liquidación y Cobro No. 146 del 09 de septiembre de 2020 por concepto de servicio de seguimiento ambiental que debe cancelar **INVERSIONES MORÓN PEÑA S.A.S.** esto para el periodo de cobro comprendido entre el 4 de abril de 2019 y el 25 de mayo de 2019, comunicando la correspondiente actuación al titular en mención.

A lo mencionado anteriormente, los Autos No. 145 y 146 del 09 de septiembre de 2020 se les notificó por vía correo electrónico a **INVERSIONES MORÓN PEÑA S.A.S.** el día 25 de septiembre de 2020 con el fin de que el titular cumpla con lo establecido en la Resolución No. 0098 del 24 de febrero de 2017, y de lo cual no se ha recibido respuesta efectiva por parte de **INVERSIONES MORÓN PEÑA S.A.S.**

### COMPETENCIA

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Para decidir lo que en derecho corresponda.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0297

26 MAY 2021

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica"*

Que según el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

Que según el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0297

26 MAY 2021

las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza:

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0297

26 MAY 2021

laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consecuencia, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma REGIONAL del Cesar – CORPOCESAR, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Que, en mérito de lo expuesto,

### SE CONSIDERA

Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar, teniendo en cuenta que las presuntas infracciones cometidas se derivan de una diligencia procedente de la Subdirección General del Área de Planeación por la Subdirectora General del Área de Planeación ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO, a través de la cual se enuncian las obligaciones objeto de incumplimiento por parte de **INVERSIONES MORÓN PEÑA S.A.S.**, establecidas en los numerales 3, 11, y 23 del Artículo Segundo de la Resolución No. 0098 del 24 de febrero de 2017, correspondientes hasta la fecha 25 de mayo de 2019 (entrada en vigor el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022) y el pago del último periodo de servicio de seguimiento ambiental comprendido entre el 04 de abril al 25 de mayo de 2019, el cual es la suma de ciento diecinueve mil novecientos veinte seis pesos (\$119,926). Y que, mediante los Autos No.145 y 146 del 09 de septiembre de 2020 por medio del cual se hacen los requerimientos a **INVERSIONES MORÓN PEÑA S.A.S.** con el ánimo de cumplir lo establecido en la Resolución No. 0098 del 24 de febrero de 2017, y los cuales fueron notificados el día 25 de septiembre por correo electrónico, y a la fecha no se ha recibido respuesta efectiva por parte de **INVERSIONES MORÓN PEÑA S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra, de **INVERSIONES MORÓN PEÑA S.A.S.**, con arreglo a lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,<sup>1</sup>

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de **INVERSIONES MORÓN PEÑA S.A.S.** con identificación tributaria No. 824006407-0., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

**ARTICULO SEGUNDO:** En desarrollo del presente proceso, se podrá llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

<sup>1</sup>Resolución No. 014 de febrero de 1998 en conc., leyes 99 de 1993 y ley 1333 de 2009

0297

26 MAY 2021

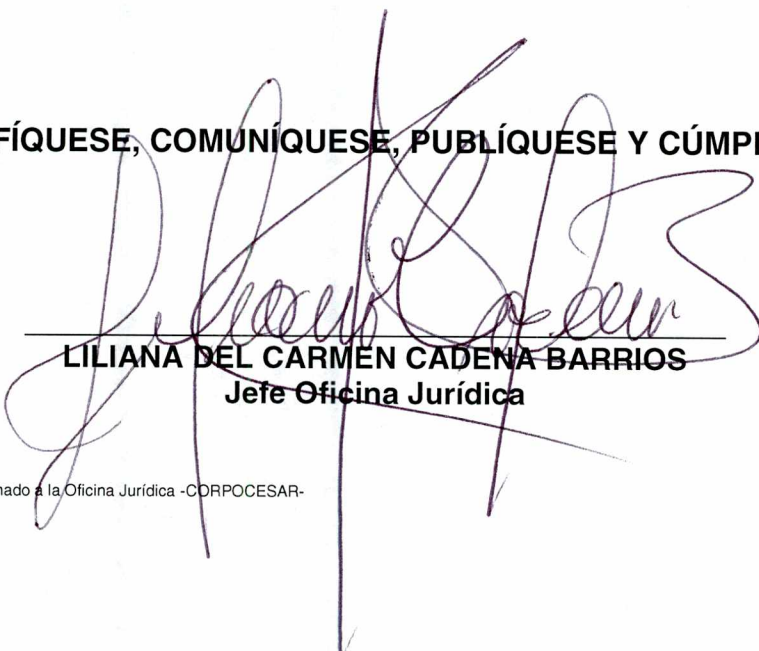
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo al establecimiento **INVERSIONES MORÓN PEÑA S.A.S** a través del Email [invermp@outlook.com](mailto:invermp@outlook.com) y/o en la dirección física Carrera 8 No. 13-68 El Copey – Cesar, dejándose las constancias respectivas.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

**ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE** en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: María Palacio / Judicante asignado a la Oficina Jurídica -CORPOCESAR-

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181